

Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos de Madrid

Reglamento para el Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de ciegos de Madrid.

Madrid : Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1882.

Vol. encuadernado con 10 obras

Signatura: FEV-AV-M-01404 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

8

REGLAMENTO

PARA

EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS

Y DE CIEGOS DE MADRID.



MADRID:

IMPRENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
Calle de San Mateo, 5.

—
1882.

REGLAMENTO

PARA

EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS

Y DE CIEGOS DE MADRID

El Real Decreto de 15 de Mayo de 1858, en virtud del cual se organizó el Colegio de Sordomudos y Ciegos de Madrid, y el Real Decreto de 15 de Mayo de 1860, en virtud del cual se reorganizó el mismo Colegio, han sido la base de este Reglamento, que se publica para su cumplimiento.



MADRID:

IMPRENTA DEL GOBIERNO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
Calle de San Mateo, 2.

1883.

REGLAMENTO
PARA EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS
DE MADRID
MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: LA REINA (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta córte, proyectado por la comision encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 30 de Octubre de 1863. = ALONSO MARTINEZ. =
Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL DECRETO

PARA EL CONSEJO DE SORDO-MUJOS Y DE CIEGOS

DE MADRID

MINISTERIO DE FOMENTO

TÍTULO PRIMERO

Primeras enseñanzas

El Sr. D. LA PRADA (D. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar el siguiente reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta corte, proyectado por la comisión encargada de proporcionar la reforma de dicho establecimiento.

De Real orden la digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861. = ALONSO MARTINEZ =

Sr. Director general de Instrucción pública

Comisión de Instrucción

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS

DE MADRID.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del Colegio.

1.º El Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid es establecimiento de educacion y enseñanza.

2.º Tiene por objeto:

Primero. Dar la primera educacion á los sordo-mudos y los ciegos, y prepararlos para un arte ú oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.

Segundo. Instruir á los aspirantes al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educacion y enseñanza.

Tercero. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAPÍTULO II.

Organizacion material.

3.º Habrá separacion absoluta entre las dependencias destinadas á alumnos de distinto sexo, y, en lo posible, entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.

4.º Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además para separar á los alumnos por edades.

5.º Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería, y salas y patios de recreo aparte.

6.º Habrá áulas independientes para los sordo-mudos, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

7.º Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial, con las dependencias necesarias.

8.º La sala destinada para la Secretaria, á falta de otras, servirá tambien para archivo, biblioteca y museos.

9.º Tendrán habitacion en el mismo edificio del Colegio el Director, el Conserje-portero, y los mozos y criados, y si fuere posible el Capellan y profesores.

10. Las áulas estarán provistas de los enseres y objetos de enseñanza necesarios, y los demás departamentos del Colegio del mueblaje y útiles indispensables.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza.

11. La enseñanza se dividirá en dos períodos:

El primero comprenderá las materias que expresan los artículos 2.º y 5.º de la Ley vigente de instruccion pública, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el dibujo para los sordo-mudos y sordo-mudas, y la música para los ciegos y ciegas.

El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, música, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.

12. Los alumnos del segundo período formarán dos secciones, segun que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje de algun arte ú oficio.

13. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.

14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el Colegio son los siguientes:

Primero. Para los sordo-mudos:

Litografía é iluminacion de estampas.

Grabado en madera.

- Dorado.
Imprenta.
Encuadernacion y librería.
Carpintería, ebanistería y tornería.
Cerrajería.
Pasamanería.
Sastrería.
Zapatería.
Oficio de Cabestros.
Segundo. Para las sordo-mudas:
Costura y bordado.
Lavado y planchado.
Encajes y blondas.
Flores de mano.
Pasamanería.
Iluminacion de estampas.
Grabado en madera.
Tercero. Para los ciegos:
Imprenta con caracteres de relieve.
Cestería.
Alpargatería.
Sillería.
Zapatillería.
Tejidos diversos.
Hilado.
Obras de punto y de malla.
Cordonería.
Redes.
Otras labores de entretenimiento.

15. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo período se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

CAPÍTULO IV.

Del personal del establecimiento.

16. Para la dirección, educación, enseñanza y demás servicios tendrá el Colegio los empleados siguientes:

- Un Director, con el haber anual de 24.000 rs.
- Un Capellan, con el de 6.000.
- Un primer maestro de sordo-mudos, con el de 12.000.
- Otro segundo, con el de 9.000.
- Uno primero de ciegos, con el de 12.000.
- Otro segundo, con el de 9.000.
- Uno de música, con el de 9.000.
- Una maestra, con el de 7.000.
- Un profesor auxiliar con el de 5.000.
- Otro, con el de 5.000.
- Otro de escritura, con el de 3.000.
- Otro de dibujo, con el de 4.000.
- Otro de gimnástica, con el de 3.000.
- Ocho aspirantes al profesorado.
- Un Conserje-portero, con el de 4.000.
- Un Médico-cirujano, con los honorarios correspondientes, que consistirán por ahora en 6.000.

Maestros de talleres ú obradores con la gratificación y tanto por 100 de los productos en que se con venga.

Dependientes con el salario que corresponda al servicio que presten.

17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificación de 4.000 rs. anuales.

18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado segun las circunstancias y necesidades del servicio.

19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes al profesorado, reduciéndose el sueldo en este caso á 2.000 y 1.500 rs. respectivamente.

20. Podrá nombrarse un Jefe ó un Inspector especial de talleres.

21. Los cargos de Depositario, Secretario, Contador, Archivero, bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificación por los dos primeros.

22. Los de Director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instrucción pública.

*Nota: Organizacion que meody...
cambio en el campo de 1880, y desde Julio de dicho año
se p...
se p...
se p...*

CAPÍTULO V.

De los alumnos.

23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordomudos, sordo mudas, ciegos, ciegas y aspirantes al magisterio.

Todos podrán ser internos ó externos, á excepcion de los últimos, que serán internos.

24. Los alumnos internos se dividirán en:

Pensionistas, ó que se costean por sí mismos todos los gastos.

Medio pensionados, ó que satisfacen media pension, y Pensionados, que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.

25. Los externos se dividirán en:

Matriculados;

Medio pensionistas, ó que satisfacen todos los gastos, y

Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.

Los medios pensionistas y medio pensionados externos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.

26. El Estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordo-mudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPÍTULO VI.

27. Como establecimiento general de educacion y enseñanza, dependerá el Colegio del Ministerio de Fomento y Direccion general de Instruccion pública.

28. El Director será Jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos, y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clases y obradores.

29. La inspeccion y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.

30. Habrá una comision inspectora compuesta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará al que ha de ser Presidente.

TÍTULO II.

REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

31. El Director es el Jefe inmediato del Colegio, y como tal el encargado de:

Primero. Establecer y conservar el orden y disciplina.

Segundo. Dirigir y vigilar la educacion é instruccion.

Tercero. Cuidar de la administracion económica.

32. Con este objeto corresponde al Director:

Primero. Amonestar á los profesores y empleados que dieren motivo á ello.

Segundo. Suspender y separar á los empleados y dependientes nombrados por el mismo, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública en el último caso.

Tercero. Suspender á los profesores y demás empleados, dando cuenta á la Superioridad en término de tercero dia, y proponer su separacion, despues de haberlos oido, si contestasen en el término perentorio que les señalare.

Cuarto. Imponer á los alumnos los castigos autorizados, y proponer la exclusion de los que hubiesen dado motivo para ello.

Quinto. Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del Colegio; advertir reservadamente á los encargados las faltas en que incurrieren; y exhortar á los alumnos á la aplicacion y buena conducta.

Sexto. Presidir la Junta de Profesores.

Sétimo. Examinar los libros de contabilidad, intervenir la inversion de los fondos del establecimiento, y cuidar de que, sin desatender el servicio, se verifiquen los gastos con la mayor economía posible.

Octavo. Entenderse de oficio con el Director general

de Instrucción pública, y con los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

Noveno. Representar al establecimiento en los asuntos judiciales.

33. Todos los años en el mes de Febrero el Director remitirá á la Direccion general de Instrucción pública una Memoria sobre la marcha y progresos del establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.

34. En ausencias y enfermedades del Director, le reemplazará uno de los primeros maestros designado por el Gobierno.

CAPÍTULO II.

Del Capellan.

35. El Capellan será Director espiritual y profesor de religion y moral del establecimiento.

36. Como profesor, tiene las mismas obligaciones que los demás.

37. Como á Director espiritual, le corresponde:

Primero. Intervenir en la designacion de las prácticas religiosas de los alumnos, y vigilar su cumplimiento.

Segundo. Decir misa diaria en el oratorio del Colegio á la hora que se designare.

Tercero. Tener pláticas religiosas y morales los domingos despues de los oficios.

Cuarto. Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunión.

38. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir sin previo aviso á todos los actos religiosos del Colegio.

39. Propondrá al Director cuanto considere conducente á la buena educacion moral y religiosa de los alumnos y le dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

CAPÍTULO III.

De los profesores.

40. Los segundos maestros serán nombrados; prévia oposicion, entre los de primera enseñanza con título de

Escuela superior que acrediten además un año de práctica en el Colegio; la maestra entre las de primera enseñanza que tengan iguales requisitos, y el profesor de música entre los que justifiquen estudios ó servicios especiales; esta última plaza podrá proveerse sin oposicion.

41. Las plazas de profesores auxiliares se proveerán por oposicion ó sin ella, segun en cada caso particular se determine.

42. El profesor será responsable del orden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Respetar y obedecer al Director.

Segunda. Asistir con puntualidad á las clases, así como á los exámenes y demás actos á que fuese convocado por el Director.

Tercera. Redactar el programa de sus asignaturas, y proponer cada año las modificaciones convenientes.

Cuarta. Dar parte al Director diariamente de las faltas de asistencia, de aplicacion y de conducta de los alumnos.

43. El profesor podrá hacer observaciones respetuosamente al Director, y aun recurrir contra él á la Superioridad, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.

44. Los maestros y profesores formarán una academial que se ocupará en asuntos de educacion y enseñanza.

45. Cada dos años, despues de los exámenes publicos, disfrutarán los maestros y profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

CAPÍTULO IV.

De los aspirantes al profesorado.

46. Tanto las plazas de alumnos, como las de alumnas internas aspirantes al profesorado, se proveerán por oposicion entre jóvenes que acrediten haber cumplido 17 años y ser de buena conducta.

47. Estos alumnos desempeñarán los cargos de inspectores, auxiliares y otros análogos, conforme al reglamento interior.

48. Los años de práctica se contarán á los aspirantes

como otros tantos de estudio en Escuela Normal para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza.

CAPÍTULO V.

De los maestros de talleres y obradores.

49. Será obligacion de los maestros de talleres y obradores:

Primero. Formar el plan ó programa de la enseñanza y de las obras que deban ejecutarse en los mismos.

Segundo. Preparar los trabajos y dar la enseñanza conforme al plan aprobado por el Director.

Tercero. Asistir con puntualidad al taller á las horas establecidas.

Cuarto. Dar parte diariamente al Director de las faltas que cometan los aprendices, y cada semana de la aplicacion, progresos y conducta de cada uno.

Quinto. Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos del obrador.

Sexto. Obedecer al Director, sin perjuicio de las respetuosas reclamaciones que consideren fundadas.

CAPÍTULO VI.

Del Conserje y dependientes.

50. Serán obligaciones del conserje:

Primero. El cuidado de la conservacion del edificio y de los muebles y enseres de todas las dependencias del Colegio, á cuyo fin se le facilitará copia de los inventarios.

Segundo. El aseo y limpieza de las áulas y demás oficinas de la casa, que recorrerá todos los dias, cuantas veces fuere necesario.

Tercero. El cuidado de los almacenes y provisiones.

Cuarto. La recaudacion de créditos en favor del Colegio, y pago de los gastos que se le encomendaren.

Quinto. Acompañar con el Director á las personas distinguidas que visiten el establecimiento.

Sexto. Cumplir las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

51. Los demás dependientes tendrán las ocupaciones que les correspondan, según la distribución del servicio, y las desempeñarán bajo las órdenes y vigilancia del conserje.

CAPÍTULO VII.

Del Médico.

52. Las obligaciones del Médico serán:

Primero. Practicar en presencia del Director ó de la maestra, tratándose de las niñas, el reconocimiento de los sordo-mudos ó ciegos que pretendan ser alumnos, consignando en un registro especial sus observaciones sobre la constitucion y desarrollo físico ó intelectual de cada uno de los admitidos.

Segundo. Repetir cada tres meses el reconocimiento de todos los alumnos, haciendo analogas anotaciones en el registro.

Tercero. Visitar el establecimiento una vez al dia á la hora señalada por el Director.

Cuarto. Hacer además cuantas visitas reclame el estado de salud de los alumnos y dependientes.

Quinto. Proponer las medidas conducentes á la conservacion de la salud de los que viven en el establecimiento.

Sexto. Presentar al Director en el mes de Enero de cada año una Memoria sobre el estado de la salud de los alumnos durante el año anterior.

53. El Médico practicará la visita acompañado del Director ó de la persona que designare, y de un enfermero ó enfermera que tomará nota de las prescripciones del mismo y será responsable de su cumplimiento.

54. Habrá en la enfermería un registro en que el Médico anotará el curso de la enfermedad de cada uno, dia por dia.

55. Cuando la sordo-mudez ó ceguera ofreciere esperanzas de curacion, podrán emplearse los medios oportunos, previo el consentimiento de los padres ó tutores de los alumnos y á costa de las familias, exceptuando los pensionados, que serán asistidos gratuitamente.

56. Cuando los alumnos deseen ser asistidos por otro Facultativo que el del Colegio abonarán los honorarios.

CAPÍTULO VIII.

Del Secretario-contador, Depositario, Archivero, Bibliotecario, Conservador etc.

57. El Secretario-contador será nombrado por la Dirección general de Instrucción pública.

58. Corresponde al Secretario-contador:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones del Colegio.

Segundo. Llevar los registros de matrícula y clasificación de los alumnos.

Tercero. Extender las actas de las Juntas de Profesores y de disciplina.

Cuarto. Conservar debidamente clasificados los expedientes y papeles de la Secretaría.

Quinto. Expedir las certificaciones que fuere necesario.

Sexto. Intervenir los ingresos y gastos del Colegio por todos conceptos.

59. Podrá agregarse á la Secretaría uno de los profesores auxiliares ó de los aspirantes, abonándole la gratificación de 2.000 rs. vn. anuales.

60. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario otro de los maestros ó profesores auxiliares.

61. El Depositario, Archivero, Bibliotecario etc. observarán las instrucciones que señalen los reglamentos especiales.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Requisitos que deben tener.

62. Para la admision en el Colegio como alumno sordomudo ó ciego se requiere:

Primero. Estar comprendido en la edad de 7 á 14 años, á no haber recibido ya alguna instruccion, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la de 16.

Segundo. Haber pasado las enfermedades de la infancia ó estar vacunado.

Tercero. Ser completamente sordo-mudo ó ciego.

Cuarto. Estar en el goce de todas las facultades intelectuales.

Quinto. No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio.

Sexto. Tener en Madrid un encargado con quien pueda entenderse el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

63. Los que no sean completamente sordo-mudos ó ciegos podrán ser admitidos como alumnos externos.

64. El art. 44 señala los requisitos de los alumnos internos aspirantes al profesorado.

65. Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los eclesiásticos, los maestros, los aspirantes al magisterio de primera enseñanza, y todas las personas que acrediten haber cumplido 17 años y buena conducta moral y religiosa.

66. Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acrediten 16 años y buena conducta en las de niñas.

CAPÍTULO II.

De las pensiones.

67. La pension de los alumnos internos consistirá en 3.000 reales vellon anuales, y la media pension en 1.500.

La media pension de los externos en 1.000 rs.

Las pensiones y medias pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.

68. Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa ántes del tiempo en que se hubiese consumido la pension anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el dia 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja.

69. Los que aspiren á las plazas de pensionados ó me-

dió pensionados por el Estado, remitirán á la Direccion general de Instruccion pública una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos señalados en el art. 60, y una informacion de pobreza ó de que los padres no puedan pagar más que media pension.

70. Las pensiones y medias pensiones se concederán por S. M. á medida que ocurran vacantes.

71. Se entenderá que renuncian la gracia los que no se presentaren en el Colegio en una de las dos primeras épocas de admision despues de concedida.

72. Las corporaciones ó particulares concederán las pensiones como tuvieren por conveniente, pero debiendo recaer en niños con los requisitos expresados en el art. 60.

CAPITULO III.

De los efectos propios de los alumnos internos.

73. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes, y se designarán en el reglamento interior.

El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

74. Por la suma de 50 rs. vn. anuales, ó de 250 por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas y medio pensionistas.

75. Las camas llevadas al Colegio quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallaren.

CAPÍTULO IV.

De la admision y matrícula de los alumnos.

76. La admision de los alumnos ciegos y sordo-mudos se verificara en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

77. Los alumnos externos pagarán 20 rs. vn. mensuales por derechos de matrícula, á ménos que acreditem ser pobres.

Los que se matricularen para asignaturas sueltas pagarán 20 rs. por una sola y 40 cuando fueren más de una.

Serán admitidos á la matrícula de asignaturas sueltas alumnos mayores de seis años y de buena conducta, aun cuando estuvieren dotados de los sentidos de la vista y el oído.

78. No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de 20 años.

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de Setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

80. La admision de los alumnos corresponde al Director, el cual remitirá la lista de matrícula á la Direccion general de Instruccion pública ántes del día 15 del mes en que se verifique la admision.

81. En el registro de matrícula de los sordo-mudos y los ciegos se anotará:

Primero. Nombre y apellido del alumno.

Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.

Tercero. Nombres, apellidos y domicilio de los padres.

Cuarto. Nombre, apellido y habitacion del encargado.

Quinto. Causa de la sordo-mudez ó ceguera.

Sexto. Clase de alumno.

Sétimo. Fecha de la admision.

Octavo. Idem de la presentacion.

Noveno. Número de órden que le corresponde en el Colegio.

Décimo. Informe del Facultativo acerca de su constitucion física, estado de sus facultades intelectuales y sordo-mudez ó ceguera.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones y medios de estímulo y represion de los alumnos.

82. Es obligacion de los alumnos de todas clases:

Primero. Respetar y obedecer al Director, profesores, maestros de talleres é inspectores.

Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del órden y disciplina.

Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicacion y compostura á las clases y á los obradores.

Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.

Sexto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.

83. Para sostener la aplicacion y buena conducta se concederán premios, que consistirán:

Primero. En puestos distinguidos en las clases.

Segundo. En billetes ó vales.

Tercero. En buenas notas en los registros.

Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.

Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construidos por cada uno en los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.

Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el Director la segunda y tercera, e Tribunal de exámenes las demás no pudiendo recaer los de la última sino en alumnos pobres.

84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicacion ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del Director.

Darán tambien parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia á clase, para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren 30 dias en un año sin causa justificada.

85. El Director por sí, ó de acuerdo con los profesores, que constituirán para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:

Primero. Amonestacion en secreto ó en presencia de los alumnos.

Segundo. Privacion de recreo ó de salida.

Tercero. Reclusion en el establecimiento.

Cuarto. Recargo de faltas.

86. En los casos de privacion de recreo ó salida y de reclusion deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el Director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la expulsion.

TÍTULO IV.

PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Primer periodo de estudios.

88. El primer periodo de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesitaren ménos tiempo de preparacion, y los que por su edad, y estando ya instruidos en lo más esencial, conviniera dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los dias de clase serán los mismos que en las Escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y órden de las mismas se fijarán, cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, segun su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos externos no tengan que asistir al Colegio más que una vez al dia, ó dos á lo más.

91. El tiempo destinado á cada leccion se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atencion.

92. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en comun, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al

desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

94. Además de la explicacion diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el Capellan tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos explicados desde la leccion anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparacion al estudio que han de hacer los sordo-mudos y sordo-mudas en el segundo período, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas se considerarán tambien como preparacion para el de la música, que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

97. Los ejercicios de labores de las sordo-mudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar despues.

99. La distribucion general de las enseñanzas y su modificacion corresponde al Director con aprobacion de la Superioridad.

CAPÍTULO II.

Período segundo de estudios.

100. Este período durará por lo ménos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes, pasarán á la seccion del segundo, dedicada á la continuacion de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestaren mayor inclinacion, prévio, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Solo cuando carecieren de disposicion para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca ántes de que los alumnos hayan cumplido 13 años de edad ni el trabajo en los talleres durará más de 10 horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos y sordo-mudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que, sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos las dias los alumnos ocupados en los talleres ú obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto esto sea posible, y una vez terminada escribirán una explicacion de la misma. Las sordo-mudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos más productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos.

109. Las explicaciones versarán principalmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirá á la clase una seccion de sordo-mudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la explicación, preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordo-mudos y de ciegos en los días y horas que determine el Director, oyendo al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparación de lecciones y en los ejercicios prácticos.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes.

114. A excepción de la clase de métodos y procedimientos, en todas las demás habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y públicos en los primeros días de Junio.

115. Los exámenes mensuales se verificarán ante el profesor de cada clase: los de trimestre, ante un Tribunal compuesto de profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y los públicos ante el mismo Tribunal presidido por uno de los vocales de la comisión inspectora.

116. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

117. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicación y adelantamiento de cada alumno para consignarlo en los registros.

118. Para la adjudicación de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas expresadas en el artículo anterior.

119. Los alumnos que en el primer examen de trimestre no dieran pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del Colegio.

120. Los que al fin del primer año, aunque tuvieren capacidad, no manifestaren aplicación y aprovechamiento, serán también despedidos.

TÍTULO V.

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Vigilancia de los alumnos.

121. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida aparte en el establecimiento, formarán dos ó más secciones por edades, segun el número de ellas.

122. Cada seccion tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo bajo la vigilancia de un inspector.

123. Tendrá tambien cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor etc., y servirá de marca de la ropa y demás objetos destinados á su uso particular.

124. Los inspectores ó vigilantes serán responsables del orden y disciplina de la seccion correspondiente fuera de las clases y talleres.

125. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

126. Tampoco tendrán relaciones los de distinta seccion de la misma clase sin permiso del Director.

127. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan excusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, áulas etc.

128. La distribucion del servicio entre los inspectores se determinará por el Director, procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

CAPÍTULO II.

Distribucion del tiempo.

129. La primera operacion de los colegiales al levantarse será el aseo de los dormitorios y el de su persona y traje.

130. Después del aseo, los de cada clase se reunirán en una sala para la oración.

Los ciegos y ciegas, en sus respectivos departamentos, recitarán á la vez la oración, y escucharán con recogimiento la lectura de un libro piadoso, hecha por el vigilante.

131. Al ir á acostarse los colegiales, se repetirá igual ejercicio religioso.

132. Todos los días asistirán los colegiales con los inspectores á la misa que se celebrará en el oratorio del Colegio.

133. Las comidas y clases principales terminarán también con una corta oración.

134. Las horas de estudio, de clase, de ejercicios gimnásticos y de recreo variarán según las estaciones, distribuyéndose de la manera conveniente.

135. Un día á la semana, y á la hora de recreo, recibirán visitas los colegiales en la sala destinada al efecto á presencia de un vigilante.

136. Los domingos, jueves por la tarde y demás días festivos, si el tiempo lo permite, saldrán á paseo, reuniéndose al efecto los de cada sexo.

137. Solo en casos muy raros y con fundado motivo se consentirá á los alumnos salir á casa de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al establecimiento.

138. Durante la estación de verano podrá concedérseles licencia hasta por un mes en la época en que disminuyen las clases.

CAPÍTULO III.

De la asistencia de los alumnos y servicio del establecimiento.

139. No habrá diferencia alguna entre los alumnos en los dormitorios, en la mesa, en las clases ni en los demás actos del Colegio. El aseo de las camas y ropas de los pensionistas estará sin embargo al cuidado de uno de los dependientes del establecimiento.

140. Cada alumno usará toallas y objetos de aseo especiales.

141. Las camas y ropas interiores se mudarán con la frecuencia conveniente para el aseo.

142. Las ropas interiores se pondrán á disposicion del alumno, limpias y compuestas, la noche anterior al dia en que deban usarlas, y se recogerán las súcias al hacer la limpieza de los dormitorios.

143. De la propia manera se les proporcionarán los vestidos y uniforme cuando deban usarlos, y se guardarán aseados en los roperos.

144. Mientras no sea posible encomendar este y otros servicios á hermanas de la Caridad, cuidará de las ropas y vestidos la maestra encargada de la vigilancia de los departamentos de niñas.

145. El inspector vigilante de cada dormitorio será el primero en levantarse y el último en acostarse para cuidar del orden y de que nada falte á los alumnos.

146. Durante la noche estará de vigilante uno de los dependientes, que recorrerá los departamentos de niños, y una vigilante, que recorrerá los de niñas.

147. Cuando enfermase algun alumno se trasladará á la brevedad posible á la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio comun.

148. En la enfermería no se consentirá distincion alguna entre los alumnos.

149. El alimento, igual para todos, será sano y abundante; consistirá en tres comidas calientes al dia y merienda por la tarde.

150. El Conserje-portero cuidará de que el servicio se haga con puntualidad y exactitud, y llevará nota de las personas que entren y salgan del establecimiento, con expresion de las horas, para dar parte al Director al entregarle las llaves del mismo por las noches.

TÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos.

151. El Director del Colegio formará y remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en todo el mes

de Julio de cada año el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del año económico siguiente, con nota ó cálculo aproximado de los productos del establecimiento.

152. El presupuesto ordinario comprenderá en artículos separados:

Primero. Los sueldos y gratificaciones del Director, Capellan, profesores y empleados.

Segundo. Los gastos para la conservacion del edificio y renovacion de enseres y objetos de enseñanza.

Tercero. Los de la imprenta y de cada uno de los talleres ú obradores.

Cuarto. Los de la manutencion de los alumnos y dependientes, y los de limpieza, hechuras y conservacion de la ropa.

Quinto. Los honorarios del Médico y del practicante, gastos de enfermería y medicamentos, los del oratorio, los del jardin, los de calefaccion y alumbrado, y otros menores del servicio interior y salarios de los dependientes.

Sexto. Los de correo y escritorio.

153. En el presupuesto extraordinario se incluirá los gastos que no se indican en el artículo anterior.

154. La nota aproximada de productos deberá comprender:

Primero. Rentas del Colegio.

Segundo. Importe de las pensiones y medias pensiones á cargo de las provincias, los pueblos y las corporaciones y personas caritativas.

Tercero. Pensiones y medias pensiones satisfechas por las familias de los colegiales.

Cuarto. Retribucion escolar de los alumnos externos.

Quinto. Producto de la imprenta, de cada uno de los obradores y talleres, y de las obras que son propiedad del Colegio.

Sexto. Valuacion en metálico de los productos del jardin para el consumo del establecimiento y para la venta.

Sétimo. Importe de los créditos que han de hacerse efectivos en el año.

155. Los gastos de manutención, aseo y composicion de la ropa se calcularán por el número de alumnos.

Los demás gastos y productos por los rendimientos del

año anterior, con las alteraciones que exigieren las circunstancias especiales del establecimiento.

156. La consignacion de gastos se abonará mensualmente por dozavas partes, á excepcion de la destinada á la manutencion de los alumnos, calefaccion y alumbrado, y otros servicios para los cuales convenga hacer provisiones con anticipacion, ya por la economía, ya por la calidad de los artículos.

157. En lo 10 primeros dias de cada mes remitirá el Director á la Direccion general del ramo, para su aprobacion, el presupuesto del siguiente, dividido en los mismos capítulos y artículos que el general, teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo anterior.

158. En el presupuesto mensual se incluirá el ordinario y el extraordinario.

159. Cuando ocurra un gasto perentorio para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado, se pedirá uno suplementario, formándose presupuesto especial que se elevará á la Direccion del ramo para satisfacerlo por los medios legales.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion y distribucion.

160. Los fondos del Colegio ingresarán en la caja del mismo á cargo de uno de los profesores designado por el Director, que será el responsable.

161. La consignacion para la manutencion de los colegiales y el aseo y cuidado de la ropa se librárá por meses anticipados, y la destinada á los demás gastos por meses vencidos.

162. Las matriculas las percibirá el Secretario y las entregará con la lista de los alumnos que las hubieren satisfecho, visada por el Director, al encargado de la caja.

163. De la misma manera ingresarán en la caja las pensiones y medias pensiones, satisfechas por las provincias, los pueblos y las corporaciones y particulares en las épocas en que deban satisfacerse, con una lista nominal de los alumnos á que correspondan.

164. Los productos de la imprenta y de los demás

obradores y talleres ingresarán por semanas, con un estado que deberá examinar, y aprobar ó rectificar en su caso, préviamente el Director.

165. El encargado de la caja dará recibo de todas las sumas que perciba, cortándolo de un libro talonario.

166. El Secretario formará notas de las cantidades efectivas cada mes, y el Director las remitirá á la Direccion general en los 10 primeros dias del siguiente.

167. Corresponde al Director ordenar todos los gastos conforme al presupuesto mensual aprobado, expidiendo distintas órdenes para los de cada capítulo con los números de orden correspondientes á los de los registros de contabilidad.

168. Para las atenciones ordinarias del Colegio se librará semanalmente al conserje ó encargado de satisfacerlas la suma que se considere necesaria, de que dará cuenta semanal.

169. Se formará una nómina por el Secretario, que visará el Director, para el pago de sueldos, gratificaciones fijas y honorarios, y otra para los salarios de los sirvientes.

170. No podrán exceder los gastos de los créditos consignados en cada capítulo, y artículo, ni por consiguiente aplicarse los de un artículo ó capítulo á otro sin que la Superioridad autorice la trasferencia de crédito.

CAPÍTULO III.

De las cuentas.

171. Las cuentas ordinarias del Colegio se formalizarán por trimestres. Las extraordinarias á la terminacion del servicio, cuyos gastos justificará.

172. Las cuentas se dividirán en los mismos capítulos que el presupuesto.

173. La justificacion de los ingresos se hará en la forma siguiente:

Las ventas por medio de facturas.

Las pensiones y matrículas con las listas nominales de inscripcion.

Los productos de los talleres con los cargarémes del Depositario, y lo mismo los créditos atrasados.

174. Los gastos se justificarán en esta forma:

Los satisfechos mediante nómina con el recibi puesto al pié de cada partida por los interesados.

Los de reparacion y mejora del edificio y enseres, en los términos prevenidos en la contabilidad general, y la adquisicion de objetos con el recibo del que los hubiere vendido.

Los de la imprenta y talleres con las cuentas originales de los jefes de los mismos, acompañadas de los comprobantes.

Los de la manutencion, calefaccion, alumbrado y provision y conservacion de ropas con la cuenta documentada de los encargados, y un resúmen de las existencias.

Los de correos y escritorio con la cuenta documentada del Secretario.

Los gastos menores con la cuenta del Conserje acompañada de la orden del Director y el recibo de las personas á quienes se hayan satisfecho.

175. Las cuentas ordinarias se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública en los 15 dias siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las extraordinarias á la terminacion del servicio á que se refieran.

CAPÍTULO IV.

Régimen económico interior.

176. El Depositario y el Secretario Interventor llevarán los libros, inventarios y registros indispensables para la claridad y exactitud de la contabilidad, los cuales serán foliados y llevarán la rúbrica del individuo de la comision inspectora á quien corresponda.

177. Llevarán tambien un libro de cuentas los jefes de la imprenta y talleres y los encargados de provisiones, foliados tambien y rubricados en la propia forma.

178. Cada artículo tendrá en los libros un número de orden y fecha de la inscripcion, salvo el libro de almacen respecto al número de orden.

179. Cuantos manejen fondos en cualquier concepto que sea presentarán al Director semanalmente un estado

del movimiento de caudales, y cada mes una cuenta documentada que servirá de comprobante á las trimestrales del Director.

180. Sin perjuicio de examinar los libros cuando lo tenga por conveniente el Director, los cotejará con los estados y cuentas cuando se le presenten, y hará constar en los mismos su aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales.

181. Cada uno de los catálogos especiales comprenderá los objetos bajo numeracion particular, pero tendrá nueva casilla para indicar en ella el número de orden del inventario general.

182. Los trabajos hechos en la imprenta y talleres para el establecimiento se valuarán en metálico, y se considerarán como gasto.

183. Los gastos del Colegio podrán hacerse por abasto respecto de los artículos que así conviniese, con aprobacion superior.

TÍTULO VII.

DE LA COMISION INSPECTORA.

184. Corresponde á la Comision inspectora:

Primero. Vigilar la enseñanza, la disciplina y el régimen del establecimiento en todos los ramos.

Segundo. Aconsejar al Director y Profesores si lo consideran conveniente.

Tercero. Informar al Gobierno acerca del servicio, y proponer las mejoras y reformas que reclame.

185. La comision celebrará una sesion al mes bajo la presidencia del vocal designado Presidente, y actuando como Secretario el más jóven, si se considerase oportuno extender acta.

Si lo pidiere la Comision, el Director del Colegio pondrá á disposicion de la misma un escribiente y uno de los dependientes.

186. Practicará la Comision las visitas en cuerpo, ó turnando los vocales, ó encargándose cada uno de determinados servicios, segun la misma disponga.

187. El Director, Profesores y empleados facilitarán á la Comision y á cualquiera de sus vocales los medios de practicar la visita en cualquier dia y hora que se presentaren.

188. La Comision y los vocales se entenderán con la Direccion general de Instruccion pública, de palabra ó por escrito, cuando lo consideren oportuno, sin perjuicio de dar cada tres meses un parte sucinto sobre el estado y marcha del establecimiento.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

189. El arreglo del personal se verificará á medida que pueda disponerse de los medios y recursos necesarios, respetando los derechos adquiridos.

190. El Director cuidará de que á la brevedad posible se redacten los programas de estudio, instrucciones para el régimen de los talleres, reglamento interior y reglas y modelos para la contabilidad, y someter todos estos documentos á la aprobacion superior.

Madrid 30 de Octubre de 1863. =Aprobado por S. M. =
ALONSO MARTINEZ.